



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0112/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Darinel A. Caba González contra la Sentencia núm. 737, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 737, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), objeto de este recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y declaró inadmisibile el recurso de casación por no alcanzar la cuantía económica mínima requerida por la Ley núm. 491-08, para la admisibilidad de dicho recurso. En su dispositivo, la referida sentencia establece:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Antonio Caba González, contra la sentencia núm. 00229/2013, de fecha 12 de julio del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. José Ramón Mirabal, abogado de la parte recurrida, Mario Willy Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

No existe constancia, en el presente expediente de la notificación a ninguna de las partes de la referida sentencia núm. 737, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 737, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), fue incoado mediante instancia del diecisiete (17) de septiembre dos mil catorce (2014), por el señor Darinel A. Caba González, y notificado a la parte recurrida, señor Mario Willy Guzmán, mediante el Acto núm. 696/2014, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el ministerial Jorge Luis Espinal, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Especial de Tránsito.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 737, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles el recurso de casación, arguyendo los motivos siguientes:

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, Segundo Medio: Violación a la Ley 834 del 15 de julio de 1978 en su artículo 44 y el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación al artículo 1334 del Código Civil; Errónea administración de justicia. Contradicción de motivos.

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por las razones expuestas precedentemente, al no exceder el monto de las condenaciones de la sentencia impugnada, los doscientos salarios mínimos, y en consecuencia sea confirmada la indicada decisión.

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 22 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley Núm. 3726-53, de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones ineludible cumplimiento para a admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condena en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena establecida en la sentencia impugnada.

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00) por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad.

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condena, resultó que la corte a-qua confirmó la condena de la sentencia emitida por tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó al señor Darinel Antonio Caba González, al pago de la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor de la parte hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, Mario Willy Guzmán, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios Mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.

Considerando, que , en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión constitucional pretende que se abra un nuevo juicio, bajo los siguientes alegatos:

MAGISTRADO: EL SUSTENTO DE NUESTRO RECURSO PADICA FUNDAMENTALMENTE, EN QUE LA PARTE RECURRIDA HASTA EL MOMENTO NO HA DEPOSITADO NINGUN DOCUMENTO QUE JUSTIFIQUE COBRO, EN CONTRA DEL ACTOR RECURRENTE. CONSTITUCIONALMENTE ELEVAMOS NUESTRA VOZ, EN PROCURA DE RESGUARDAR NUESTRO LEGITIMO Y SAGRADO DERECHO QUE NOS ASISTE EN QUE NADIE PUEDE SER PERSEGUIDO CIVILMENTE SIN LA EXISTENCIA DE UN DOCUMENTO QUE LO SUSTENTE.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NO EXISTE UN DOCUMENTO CUMPULSIVO QUE DEMUESTRE QUE LA PARTE RECURRENTE ES DEUDORA DEL ACTOR RECURRIDO. Y MÁS AUN ES CONDENADO.

HECHOS QUE PRECEDEN EL OBJETO DE LA REVISION

En todo momento la parte hoy Recurrente ha negado, haber realizado alguna transacción con la parte hoy recurrida.

En fecha 31 del mes de enero del 2011, el señor DARINEL CABA (parte Recurrente) le compro al señor JUAN A. DEL ROSARIO (el cual no forma parte de los debates), el vehículo marca Toyota Camry, Modelo 2003, por ante el notario público Licdo. Higinio Leonel DE JESUS TAVAREZ.

ERRONEA APLICACIÓN DEL DERECHO

En la página No. Cinco (5), Párrafo Cuarto, de la sentencia de Marras se expresa lo siguiente:

CONSIDERANDO: QUE LA PARTE DEMANDADA (hoy recurrente) APOYA SU MEDIO DE INADMISION EN QUE LA PARTE DEMANDANTE (hoy recurrida), MARIO WILLY GUZMAN, NO FIGURA EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA EL AUTOMOVIL PRIVADO MARCA TOYOTA, MODELO CAMRY.

En la página NO.5, Párrafo seis (6), de la sentencia descrita se expresa lo siguiente:

CONSIDERANDO: QUE SIN EMBARGO EL SEÑOR MARIO WILLY GUZMAN PERSIGUE EL COBRO DE SU CREDITO EN VIRTUD DE UN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PAGARE DE FECHA 01 DE FEBRERO DEL 2011, TAL COMO ALUDE EN SUS MEDIOS DE DEMANDA.

En la página No. Seis (6), Párrafo Primero, de la sentencia de dictada por la Segunda Sala civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Santiago expresa lo siguiente:

CONSIDERANDO: QUE COMO SE ESTABLECIO ANTERIORMENTE, LA PARTE DEMANDANTE PRETENDE EL COBRO DE LA SUMA CITADA ANTERIORMENTE, EN VIRTUD DEL PAGARE NO. 1, DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2009, DEBIDAMENTE REGISTRADO Y VENCIDO.

POR CUANTO: Dicho pagare citado nunca fue depositado (...).

Que existiendo dos sentencias condenatorias, sin existir un sustento legal que la ampare la parte recurrente está en un estado de orfandad jurídica, y nuestro legislador para estos casos en que una de las partes se siente lesionada, recurre a este (sic) instancia del proceso, para que se le reivindiquen sus derechos. (...).

VIOLACION A LA LEY 834 DEL 15 DE JULIO DE 1978 EN SU ARTICULO 44 Y AL ARTICULO 61 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

En cuanto a los derechos fundamentales violados y motivaciones de derecho, la parte recurrente se limita a transcribir los artículos: 53 párrafo 3-b, de la Ley núm. 137-11; 72, 68 y 69 de la Constitución, y 25, inciso 1, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

A que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Estado que pueda afectarlos, Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

A que los tratados internacionales debidamente acreditados en nuestro país tienen rango constitucional.

A que el Recurso de Amparo que se presenta es regular en la forma y justo en el fondo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley 437-06 del 30 de noviembre del 2006 sobre el Recurso de Amparo, a saber:

Artículo 6. Sera de la competencia del conocimiento de la acción de amparo, el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar donde se haya manifestado el acto u omisión rechazado mediante este mecanismo protectorio de los derechos individuales.

Artículo 10. Los demás estamentos jurisdiccionales especializados existentes o los que pudieran establecerse en nuestra organización judicial, podrán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal de excepción, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento especial instituido por la presente ley.

Que cualquier medio de hecho o derechos podrá ser suplido por el Juez apoderado en aras de que prevalezcan los derechos fundamentales de los exponentes conforme al art.21 de la ley 437-06 sobre el recurso de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida en revisión constitucional pretende que sea declarado inadmisibles el presente recurso, bajo los siguientes alegatos:

A que si observamos bien el recurso de referencia, llegaremos a la conclusión, Honorables Magistrados, que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 137-11, específicamente, en lo dispuesto en su numeral 3.

A que en ese sentido, el recurrente no indica claramente cuáles son los derechos fundamentales que se le han violado, máxime cuando no ha sido invocado formalmente en el proceso. Y en caso de que lo hubiese alegado en su recurso, sus derechos constitucionales siempre le fueron garantizados en las distintas etapas del proceso por los tribunales.

A que por esta y otras razones su recurso debe ser declarado inadmisibles.

A que el recurrente se limita a plasmar textualmente disposiciones de artículos de algunas normas, así como citas discursivas de personajes religiosos. Por lo que no se ajusta a las prescripciones del artículo 38 de la referida ley, que tiene como exigencia para su admisibilidad, exponer los fundamentos en forma clara y precisa con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se considere vulneradas.

Por otra parte, el pretendiente con sus alegatos invocados en su recurso trata de confundir a los Honorables Jueces, toda vez que el tribunal de primer grado explicó claramente el por qué acogió la demanda en Cobro de pesos, interpuesta por el recurrido en contra del recurrente. (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el tribunal luego de estudiar y analizar los medios de prueba aportados por las partes, acogió la demanda tomando como fundamento lo que e indica en el considerando tercero, de la página No. 6.

CONSIDERANDO: Que como las letras manuscritas que figuran en dicho recibo no han sido negadas por la parte demandada, su contenido hace fe en su contra máxime cuando las letras impresas que figuran en el mismo indican que pertenece a una oficina de abogados donde se presume este trabaja.

Por lo que el recurrente persigue confundir al tribunal con argumentos infundados e improcedentes.

A que en el caso de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, también motivo debidamente su sentencia al establecer en el CONSIDERADNO segundo de la página No. 6, lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que tal y como lo señala el juez a-quo las letras manuscritas que figuran en el recibo no han sido negadas por el señor DARINEL ANTONIO CABA GONZALEZ, su contenido hace fe en su contra.

ATENDIDO: A que en lo relativo a la decisión de la Suprema Corte de Justicia, también motivo satisfactorio su veredicto, declarando inadmisibile su recurso de casación, porque el monto de las condenaciones no excede de los doscientos (200) salarios mínimos, de acuerdo a lo exigido por la Ley 491-08.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por la parte recurrente, en el trámite del presente



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Recurso de revisión contra la Sentencia núm.737, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), depositado ante la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014) y remitido a este tribunal el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Sentencia núm.737, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 696/2014, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jorge Luis Espinal, donde consta la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El presente caso se refiere a una demanda en cobros de pesos interpuesta por el señor Mario Willy Guzmán (parte recurrida) contra el señor Darinel Antonio Caba González (parte recurrente), ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual condenó a la parte demandada, mediante la Sentencia civil núm. 366-12-00880, al pago de la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (\$50,000.00) a favor de la parte demandante; no conforme con dicha decisión, el señor Darinel Antonio Caba González, apeló la referida sentencia ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, la que mediante Sentencia núm. 00229/2013, modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en cuanto a los intereses, para que sean computados



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde el día de la demanda hasta su ejecución y confirmó en los demás aspectos la sentencia recurrida, a título de indemnización suplementaria.

Inconforme con dicha decisión, el señor Darinel Antonio Caba González interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por parte de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 737, la cual es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile por los siguientes razonamientos:

9.1. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

9.2. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, según lo establece el indicado artículo 53. Dichos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley,



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.3. El tercer causal (artículo 53.3), sujeta la admisibilidad de la revisión a tres casos, el último de los cuales requiere que se haya necesariamente invocado la violación de un derecho fundamental en el proceso, sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.4. El caso que nos ocupa no satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que el hoy recurrente en revisión sustenta su recurso en la errónea aplicación del derecho por parte de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y por violación al artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, y al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, en ninguno de los argumentos de la instancia contentiva del recurso le imputa falta a la decisión adoptada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. En cuanto a las violaciones constitucionales alegadas, este se limita a transcribir, los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución dominicana, sin establecer en que forma los mismos le fueron violentados, lo que impide a este tribunal configurar la infracción constitucional por omisión o comisión de faltas que se le puedan imputar a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

9.6. El recurrente, en su escrito, concluye estableciendo que presenta un formal recurso de amparo, en virtud de la Ley núm. 437-06, y solicitando la celebración de un nuevo juicio que proteja sus derechos fundamentales.

9.7. De lo planteado anteriormente, este tribunal considera que el presente recurso es incongruente e ilógico, en virtud de que la referida ley núm. 437-06, ha sido derogada por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que consagra en su artículo 53, el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, recurso que es del que estamos apoderados y que el Tribunal falla mediante la presente sentencia.

9.8. En consecuencia de lo anterior, este tribunal concluye, que, en el presente expediente, existe contradicción entre los fundamentos técnicos y las motivaciones jurídicas, por lo que hace difícil considerar la supuesta vulneración de sus derechos y que estos puedan ser atribuibles, por falta u omisión, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, según lo establecido en el artículo 53.3.c) de la referida ley núm. 137-11, razones por las que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibles.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; así como el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Darinel Antonio Caba González contra la Sentencia núm. 737, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a la violación de un derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Darinel Antonio Caba González, y a la parte recurrida, Mario Willy Guzmán.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en el Pleno con relación al Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por Darinel A. Caba González contra la Sentencia Núm. 737 de fecha 25 de junio del 2014 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por entender que el presente recurso tomando en cuenta los elementos que lo integran, debió ser admitido en la forma por reunir los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11, de conformidad a precedente de este tribunal con parecido plano factico, y ser decidido en el fondo; motivo de disidencia que resumidamente expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. Mediante instancia recibida en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), el señor Darinel A. Caba González, interpuso ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Núm. 737 de fecha 25 de junio del 2014, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 00229/2013, de fecha 12 de julio del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por entender que la condenación civil impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte, no alcanza la cuantía económica mínima requerida en el artículo 5 de la Ley No.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley Núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), para la admisibilidad de dicho recurso.

2. El presente recurso de revisión ha sido interpuesto con el fin de que sea admitido en la forma, anulando en el fondo la sentencia recurrida y que en consecuencia, y de conformidad a lo establecido en el artículo 54. 10 de la Ley 137-11, sea devuelto el expediente a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que su Sala Civil y Comercial conozca nuevamente el recurso de casación con apego a lo establecido por el Tribunal Constitucional.

3. La mayoría de los honorables jueces que integran este Tribunal han concurrido en declarar inadmisibile el recurso de revisión de sentencia jurisdiccional, por entender que no cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 53 de la referida Ley 137-11.

4. Como hemos expresado, este voto disidente examina que al decidir inadmitiendo el recurso de revisión jurisdiccional, este Tribunal ha dictado una sentencia que establece en sus argumentaciones que el recurso no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 53, numeral 3, literales a, b y c, de la Ley 137-11, contradiciendo parcialmente el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, como veremos a continuación:

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA HIPÓTESIS PLANTEADA EL RECURSO DE REVISIÓN ES ADMISIBLE POR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY NO. 137-11, RAZÓN QUE JUSTIFICABA UN EXAMEN Y UNA DECISIÓN DE FONDO SOBRE EL MISMO

1) Previo a desarrollar las razones particulares que contradicen esta decisión, entiendo pertinente precisar que este voto está conteste con el contenido de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentaciones desarrolladas en el acápite 9, numerales 9.1, 9.2 y 9.3 de la presente sentencia, consideraciones que comprueban que el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 numerales 1 y 2 de la citada Ley 137-11, por lo que estas no serán objeto de cuestionamiento en el presente voto disidente.

2) Esta decisión en la consideración contenida en el párrafo 9.4, inicia afirmando que el caso no satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, concluyendo en su parte final, que esa aseveración se fundamenta en que el recurrente en ninguna de los argumentos de la instancia contentiva del recurso le imputa falta a la decisión adoptada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, posteriormente de manera contradictoria, en la argumentación 9.5, reconoce que el mismo alegó al transcribir los artículos, que la sentencia recurrida al fallar inadmitiendo el recurso de casación, le vulneró los artículos 68 y 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva y el debido proceso).

3) A la vez, en las subsiguientes consideraciones, el tribunal establece que el recurso es incongruente e ilógico, debido a que, pese a que esta sede constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión jurisdiccional, la instancia contentiva del mismo concluye estableciendo que lo que presentó el recurrente fue un formal recurso de amparo¹ en virtud de la Ley 437-06 del 2006, ley que ha sido derogada por la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; circunstancia por la cual considera que las contradicciones entre los fundamentos técnicos y las motivaciones jurídicas hacen difícil considerar la supuesta vulneración de sus derechos y que estos le sean atribuibles a la sentencia recurrida, según lo establecido en el artículo 53.3,c de la mencionada Ley 137-11, por lo cual decide declarar el recurso inadmisibile.

4) La decisión contradicha aunque en su numeral 9.3 transcribe el contenido del requisito exigido por el artículo 53.3 de la Ley 137-11, en su consideraciones

¹Artículo 72 de la Constitución de 2015 y 65 de la Ley 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posteriores no analiza de manera individual si el recurso de revisión de que se encuentra apoderado el Tribunal, adolece o no de las condiciones requeridas en el mismo, vacío de esta decisión que desarrollaremos a continuación.

5) Como ya hemos establecido, el recurso de revisión se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, que se alega que se ha producido una violación de un derecho fundamental, al imputarle a la sentencia recurrida que ha vulnerado las garantías a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que su admisibilidad, según lo establece esta normativa, está subordinada al cumplimiento de todos y cada uno de los siguiente requisitos:

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.* En este caso fundamentándonos en las piezas que integran el expediente, hemos verificado que no fue posible la invocación en el proceso, porque la presunta violación se habría cometido al dictarse el fallo en última instancia por la Suprema Corte de Justicia. En procesos con estas características este Tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido en su Sentencia TC/057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), lo siguiente:

a) *Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.* En este punto se aplica la misma doctrina esbozada en el párrafo anterior respecto de los requisitos inexigibles.

En caso con las mismas características este Tribunal ha señalado con relación al requisito de admisibilidad exigido en el artículo 53. 3. b, de la Ley 137-11, en la referida sentencia TC/0057/12, lo siguiente:

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*” En la especie, el recurrente le imputa de modo inmediato y directo a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, haber vulnerado la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, por haber aplicado el literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley Núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre 2008, que establece como condición en sus condenaciones pecuniarias un monto equivalente a los doscientos (200) salarios mínimos; requisito del artículo 53.3 de la Ley 137-11 que se cumple en el presente recurso.

6) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley 137-11 y corresponde



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

7) Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable, a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional, la cual “(...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*”.

8) La noción de naturaleza abierta e indeterminada fue precisada por este Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad se encuentra configurada, entre otros supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica. cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9) Los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de la que disentimos, era procedente que estimaran que en el presente caso existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que resultaba admisible dicho recurso debiéndose conocer el fondo del mismo. La especial transcendencia o relevancia constitucional del mismo, a nuestro juicio, consiste, en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto le hubiera permitido a este Tribunal valorar si la aplicación de normas de los tribunales judiciales en sus decisiones constituiría una acción que vulnere derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Este voto contradice lo establecido en el referido precedente TC/0057/12 en lo relativo al análisis del requisito exigido en el artículo 53.3, literal c, de la Ley 137-11 y su parte conclusiva que inadmite el recurso, porque entendemos que la referida decisión debió declarar admisible el recurso de revisión y avocarse a conocer el fondo del mismo. Esta opinión se fundamenta en que estamos altamente convencido que el elemento que le otorga el carácter de trascendente y relevante al presente proceso (valorar si la aplicación de la norma de los tribunales judiciales en su decisiones constituiría una acción que vulnere derechos fundamentales), es un aspecto que toca el fondo del conflicto que debe ser analizado en el acápite que corresponda al mismo, aspecto que según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, es aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales y los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11. El Tribunal Constitucional no debe analizar y decidir las condiciones de admisibilidad del recurso tomando como fundamento cuestiones que tocan el fondo del mismo, pues ello rompería con el orden lógico procesal que le corresponde seguir a las soluciones de todos los procedimientos constitucionales.

11) En relación al fondo del asunto, nos parece que procedía rechazar el recurso por las razones siguientes:

a) El recurrente, señor Daniel A. Caba González alega que la Sala Civil y Comercial al fallar declarando inadmisibile el recurso de casación ha violado la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, al haber aplicado el literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley Núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que establece como condición de admisibilidad del recurso de casación, que la sentencia recurrida supere en sus condenaciones pecuniarias un monto equivalente a los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado.

b) Con relación a la transgresión del derecho fundamental atribuible al órgano jurisdiccional que dictó el fallo cuestionado, se advierte que la referida Sentencia Núm. 737 de fecha 25 de junio del 2014 dictada por la Sala Civil y Comercial de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Daniel A. Caba González, fundamentada en las disposición previamente mencionada, falló haciendo aplicación de una norma jurídica emanada del Congreso Nacional. En ese sentido, es pertinente señalar que la aplicación por parte de los tribunales judiciales de normas legales no puede considerarse como una acción violatoria de algún derecho fundamental.

c) Al respecto, este Tribunal ha establecido en la Sentencia TC/0057/12, lo expuesto a continuación:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

d) Asimismo, como ya lo ha sido establecido por este tribunal en el precedente señalado, este criterio resulta robustecido por la circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.

e) En el caso que nos ocupa resulta imperativo precisar, que este Tribunal mediante Sentencia TC/0489/15, de fecha seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), declaró no conforme con la Constitución de la República el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República, difiriendo los efectos de la inconstitucionalidad decretada por el término de un (1) año contado a partir de la notificación de la mencionada sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Al no haber transcurrido en la actualidad el término de un (1) año fallado en la sentencia referida, la declaratoria de inconstitucionalidad en contra de esta norma no ha surtido sus efectos, por lo que continúa vigente en nuestro ordenamiento jurídico, manteniendo en el presente caso su aplicación la referida ley y la doctrina previamente desarrollada.

III. EN CONCLUSIÓN

Tomando como fundamento las motivaciones anteriores, es dable concluir que el presente recurso debió ser calificado como un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el cual correspondía admitirlo en la forma por reunir los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11 y ser rechazado en el fondo de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de este voto.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, del veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

Expediente núm. TC-04-2014-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Darinel A. Caba González contra la Sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 737, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

I. ANTECEDENTES

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

El señor Darriel A. Caba González mediante instancia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en contra de la Sentencia núm. 737, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), cuya decisión fue la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 00229/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el doce (12) de julio del dos mil trece (2013), el cual falló en la forma en que sigue: *“PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor DARINEL ANTONIO CABA HERNÁNDEZ, contra la sentencia civil No. 366-121-00880, de fecha Nueve (9) del mes de Abril del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes (sic).- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación de manera parcial y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia y en lo que se refiere a los intereses de la suma acordada, CONDENA al señor DARINEL ANTONIO CABA HERNANDEZ, al pago de los intereses*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana, CONFIRMANDO los demás aspectos de la sentencia recurrida.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señor DARINEL ANTONIO CABA HERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSE RAMON MIRABAL N., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

En tal sentido, es oportuno consignar lo fallado en la Sentencia Civil núm. 366-12-00880, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, objeto del recurso de apelación, antes referido, la cual decidió lo siguiente: “PRIMERO: RECHAZA por improcedente y mal fundado el medio de inadmisión de la falta de calidad, incoado por la parte demanda, DARINEL ANTONIO CABA GONZALEZ; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada, DARINEL ANTONIO CABA GONZALEZ, al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), a favor de la parte demandante, MARIO WILLY GUZMAN; TERCERO: CONDENA a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, de la suma acordada anteriormente a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria;² CUARTO: CONDENA a la parte demanda al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LICDO. JOSE R. MIRABAL, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

El ahora recurrente en revisión constitucional, alega en su recurso que, la parte recurrida hasta el momento no ha depositado ningún documento que justifique cobro, en contra del recurrente. Constitucionalmente, procura reguardar su legítimo y sagrado derecho que le asiste en que nadie puede ser perseguido civilmente sin la existencia de un documento legal que lo sustente.

² Negritas y subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, alega que se le ha vulnerado las garantías de los derechos fundamentales,³ la tutela judicial efectiva y el debido proceso,⁴ en cuanto a los derechos a una justicia accesible, oportuna y gratuita;⁵ a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;⁶ a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;⁷ a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;⁸ la nulidad de toda prueba obtenida en violación a la ley;⁹ y que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.¹⁰

Asimismo, alega que le ha sido vulnerado el artículo 72 de la Carta Sustantiva, en torno al derecho que le asiste a toda persona a una acción de revisión constitucional, para reclamar ante los tribunales la protección inmediata de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

II. SÍNTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto se origina al momento que el señor Mario Willy Guzmán, hoy recurrido, presenta una demanda de cobro de pesos contra el señor Darinel Antonio Caba González, ahora recurrente, en ocasión de una compra venta de un vehículo de motor, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

³ Constitución dominicana. Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

⁴ Constitución dominicana. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda Persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación

⁵ Numeral 1., del referido artículo 69 de la Constitución

⁶ Numeral 2., del referido artículo 69 de la Constitución

⁷ Numeral 3., del referido artículo 69 de la Constitución

⁸ Numeral 4., del referido artículo 69 de la Constitución

⁹ Numeral 8., del referido artículo 69 de la Constitución

¹⁰ Numeral 10., del referido artículo 69 de la Constitución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue acogida y ordena al señor Caba el pago de cincuenta mil pesos dominicanos (\$50,000.00), más el uno por ciento (1%) de interés mensual, a título de indemnización suplementaria. Como resultado de dicha sentencia y ante la inconformidad de la misma, el señor Caba interpuso recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual acogió el referido recurso y modificó el ordinal tercero, en cuanto al pago de los intereses de la suma acordada, a que dichos intereses se computaran desde la demanda en justicia, hasta la ejecución de la sentencia.

Al señor Caba estar inconforme con dicho fallo, procedió a interponer un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Finalmente, decisión ésta que motivó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a fin de que les sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados.

III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los honorables jueces que componen este tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en el entiendo de que la sentencia en cuestión, decide declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que:

El caso que nos ocupa no satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que el hoy recurrente en revisión sustenta su recurso en la errónea aplicación del derecho por aparte de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y por violación al artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, y al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, en ninguno de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los argumentos de la instancia contentiva del recurso le imputa falta a la decisión adoptada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, continua argumentando que: *“En cuanto a la violaciones constitucionales alegadas, este se limita a transcribir, los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución dominicana, sin establecer en qué forma los mismos le fueron violentados, lo que impide a este tribunal configurar la infracción constitucional por omisión de faltas que se le puedan imputar a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia”.*

La mayoría de los jueces que componen el Tribunal Constitucional decidieron adoptar la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, conforme que se hace difícil considerar la supuesta vulneración de sus derechos y que estos puedan ser atribuibles por falta u omisión de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO

Nuestro voto salvado radica en la fundamentación de esta sentencia, en cuanto a determinar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional,¹¹ no cumple con lo estipulado en la tercera causal del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, sin desarrollar los presupuestos establecidos en el indicado artículo, donde únicamente se limita a señalar que las motivaciones jurídicas del ahora recurrente, señor Darinel A. Caba González, dificulta el atribuir a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la supuesta vulneración de los derechos fundamentales.

¹¹ Conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido es oportuno, consignar y desarrollar el antes señalado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), tal como sigue:

La sentencia, motivo de este voto salvado, dejó claramente delimitado que el recuso que nos ocupa, cumple con la parte capital del antes indicado artículo, en cuanto a que la sentencia ahora recurrida, fue dictada con posterioridad a la fecha del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación de nuestra Carta Magna, específicamente el veinticinco (25) de junio del dos mil catorce.

Comprobado este presupuesto, corresponde pasar a verificar los requerimientos exigidos por los tres numerales de dicho articulado, tales como:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

Vistos estos presupuestos y conforme a los alegatos presentados por la parte recurrente, señor Darinel Antonio Caba González en cuanto a que se le han vulnerados derechos fundamentales, tales como el debido proceso, entre los que señala el derecho a la defensa. En tal sentido, queda evidenciado que en principio cumple con el numeral 3) del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

En consecuencia, nuestro voto salvado se fundamentó en que, previo a decir la inadmisibilidad del recurso, en el proceso del fondo de esta sentencia, se debió desarrollar de forma extensa y por separado el cumplimiento o no, de cada uno de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los requerimientos exigidos en los literales que conforman el señalado numeral 3 del artículo 53, tal como:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma¹².
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Continuando en el mismo orden, debemos de señalar que el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, satisface el presupuesto requerido en el literal a), en cuanto a que ha alegado la vulneración de las garantías de los derechos fundamentales y de la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente a los derechos: a una justicia accesible, oportuna y gratuita; a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente; a la presunción de inocencia hasta que se haya declarado culpable por sentencia con la condición de lo irrevocablemente juzgado; a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con el respeto al derecho de defensa; es nula toda prueba obtenida en violación a la ley y que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En consecuencia a lo antes señalado, basta con que el recurrente alegue vulneración de derecho fundamental, para que se cumpla con dicho requisito, sin la necesidad de prejuzgar el fondo de dichas alegaciones, siendo suficiente que se evidencie una

¹² Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

clara apariencia de buen derecho, situación ésta que se comprobaría o no, de acuerdo con el desarrollo del fondo.

Comprobado el cumplimiento del requisito requerido por el referido literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la señalada Ley núm. 137-11, pasamos a desarrollar si se cumple o no con el presupuesto señalado literal b) de la citada norma, en relación a si la litis en cuestión ya ha agotado todos los recursos que permite la ley por ante la jurisdicción ordinaria, en tal sentido, se advierte que el presente recurso de revisión constitucional es en contra de una sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, es la última instancia dentro de la vía de la jurisdicción ordinaria para alegar los derechos fundamentales violentados y obtener la restauración de los mismo, como consecuencia de ello, ha quedado probado que cumple con dicha formalidad.

Errónea interpretación del literal c), del numeral 3), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Cuando se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previamente señalados al literal c), del numeral 3), del artículo 53, entonces es cuando se debió abocarse a conocer el presupuesto siguiente, establecido en el literal 3), de la ya citada norma,¹³ no de forma inmediata expresar que el presente recurso de revisión constitucional no cumple con el mismo, tal como se puede evidenciar en el punto 9.4¹⁴ de la sentencia que motivó el voto salvado que ahora nos ocupa.

¹³ Artículo 53, numeral 3), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

¹⁴ “El caso que nos ocupa no satisface la exigencia prevista en el artículo 53.2, puesto que el hoy recurrente en revisión sustenta su recurso en la errónea aplicación del derecho por parte de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y por violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, en ninguno de los argumentos de la instancia contentiva del recurso le imputa falta a la decisión adoptada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia”. Página 14



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, hemos demostrado que previo a indicar que el recurso constitucional de decisión jurisdiccional presentado contra la Sentencia núm. 737, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), no cumple con el presupuesto requerido por el literal c), del numeral 3), del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que el recurrente constitucional, señor Caba, en su escrito contentivo del recurso constitucional no establece en que forma los alegados derechos les fueron violentados,¹⁵ se debió ir desarrollando los presupuestos precedentemente señalado en igual orden y condición.

En tal sentido, somos de absoluto criterio de que, las sentencias dictadas en ocasión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe abordar y desarrollar todos y cada uno de los presupuestos requeridos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, previo a la decisión de determinar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en cuestión y en caso de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no cumpla con uno de esos presupuestos, en ese punto se determinara inmediatamente su inadmisibilidad y se continuara con el desarrollo del señalado artículo 53, tal como lo ha estipulado la norma:

Artículo 53. Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

¹⁵ "En cuanto a las violaciones constitucionales alegada este se limita a transcribir los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución dominicana, sin establecer en que forma los mismos les fueron violentados, lo que impide a este Tribunal configurar la infracción constitucional por omisión o comisión de faltas que se le puedan imputar a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia" Punto 9.5, Páginas 14 y 15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando la de la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*¹⁶
 - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

De todo lo antes señalado, es evidente que, cuando el ahora recurrente constitucional, señor Darinel Antonio Caba González invoca alegación de violación a la garantía de los derechos fundamentales y al cumplimiento con el debido proceso,

¹⁶ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es de imperiosa necesidad que en la sentencia en cuestión, se le motive el hecho de que, dicho alegato no es suficiente para que el recurso de revisión constitucional satisfaga con todos los requerimientos exigidos por el ya consignado artículo 53 y con ello se cumpla con la aplicación de la supremacía constitucional.¹⁷

Finalmente, debemos de señalar que, al no desarrollar todos los requerimientos exigidos a la luz del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, sin demostrar cuales puntos de los requerimientos cumple el recurso constitucional que ahora nos ocupa, adolece de una ausencia de motivos objetivos, a fin de que, llegue permitir la adopción de decidir la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, condición esta, que ha sustentado la presentación de este voto salvado.

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal, en que declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 737, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), interpuesto por el señor Darinel A. Caba González; y en tanto que, sostenemos nuestro voto salvado, en torno a que previo a la adopción de la decisión de inadmisibilidad del recurso de revisión en cuestión, se debió desarrollar de forma exhaustiva y minuciosa todos y cada uno de los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal cual lo señaláramos en el tratamiento del presente voto salvado.

¹⁷ Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada en fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015). Artículo 6.- Supremacía de la Constitucional. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario